

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

OFICINA REPARTO – DESAJ

ASUNTO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO

Respetado(a) Juez(a), atento saludo.

MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA, identificado con la cédula de ciudadanía número expedida en Tenza (Boy), obrando a nombre propio, con todo respeto me permito instaurar ante su despacho judicial **ACCION DE TUTELA** contra la accionada SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la Fiscalía General de la Nación.

OBJETO:

El objeto de la presente acción es lograr la protección judicial por considerar que la parte accionada, amenaza, viola, fracciona o vulnera mis derechos fundamentales de **derecho al trabajo en relación con el mérito, el debido proceso del concurso y al acceso y ejercicio de cargo público en relación con el mérito** - estipulados en la Constitución Política de 1991 y la Jurisprudencia vinculante, y los que en conexidad su señoría considere igualmente vulnerados, acción tutelar consagrada en el artículo 86 de Constitución Política Colombiana, como mecanismo procesal que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten violados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública, como en este caso, o de los particulares, de conformidad con los siguientes:

A. HECHOS:

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación, ofertó concurso de méritos, mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 (adjunto) emanado de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), acto administrativo que **fijó las reglas del concurso**, para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de la FGN.

Importante denotar en este hecho que el inciso segundo de artículo 4 del Acuerdo en mención, señala que:

“El presente acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2022 y a los participantes.”

También resulta importante resaltar en este hecho, los **principios** que rigen el concurso de méritos, señalados en el Decreto ley 020 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”* determinándolos así:

Artículo 3. Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios:

1. **Mérito.** El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.
2. **Igualdad de oportunidades para el ingreso.** En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.
3. **Publicidad.** Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan la mayor participación de los aspirantes.
4. **Transparencia.** En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos.
5. **Garantía de imparcialidad.** Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva.
6. **Eficiencia y eficacia.** El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

SEGUNDO: Me inscribí al concurso de méritos FGN 2022, para el empleo denominado; **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, identificado con el código **OPECE I-103-01-(134)**, en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación y en la cual ocupe el **puesto (34)**.

TERCERO: El día 05 de marzo de 2024 la Comisión de Carrera Especial de la FGN profiere la **Resolución No. 074**, modificada posteriormente por órdenes judiciales con las resoluciones No. 084, 091 y 099 respecto al cargo **FISCAL DELEGADO**

ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en las cuales sigo ocupando el mismo lugar.

Importante denotar en este hecho, que el **ARTÍCULO 41°** del Acuerdo 001/2023 de la Comisión de Carrera Especial, señala que:

*“**ARTÍCULO 41. FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles quedarán en firme, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, no se haya recibido solicitud de exclusión de ésta; cuando interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.”*

CUARTO: Al respecto, la lista de elegibles o mejor, el acto administrativo sentado en la Resolución No. 074 de 2024 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN del cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134)**, NO fue objeto de SOLICITUD DE EXCLUSIÓN ALGUNA, de ahí la **FIRMEZA** de tal acto administrativo, impregnada el día **13 de marzo de 2024**

De la misma manera es importante denotar en este hecho que el **ARTÍCULO 44°** del Acuerdo 001/2023 de la Comisión de Carrera Especial, señala que:

*“**ARTÍCULO 45. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, solo para las vacantes ofertadas en el presente concurso de méritos.”*

(Resaltado en color fuera del texto)

QUINTO: Fue así como el día 14 de junio de 2024 estando en firme la lista de elegibles en mención, elevé ante la entidad accionada derecho de petición encaminado a mi nombramiento efectivo en periodo de prueba al ostentar ese derecho, del cual adjunto el siguiente apartado textual:

“Es para mí, un sueño cumplido formar parte de esta magna entidad y por supuesto que estoy dispuesto a desempeñar mis funciones en el marco de la planta global y flexible la cual atiende a las necesidades del servicio de la Fiscalía en los territorios, con esa premisa, con el mayor respeto deseo comunicarle que estoy radicado en la ciudad de Bogotá D.C., con mi núcleo familia compuesto por mi esposa ANGÉLICA MARÍA PINZÓN VESGA y mis bebés mellizos GABRIEL BERNAL PINZÓN y DANIEL BERNAL PINZÓN, quienes actualmente tienen siete (7) meses de edad y están vinculados al

programa "PLAN CANGURO" en el Hospital San Jose Infantil, dada sus condiciones particulares al nacimiento.

En virtud de estas situaciones, le solicito comedidamente que, en la medida de lo posible, mi nombramiento sea en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto, en Municipios aledaños, para de esta manera, poder atender los seguimientos mensuales y controles médicos de mis hijos en la citada institución hospitalaria en donde los valoran desde su nacimiento y conocen su evolución".

(subraya fuera del texto)

Recibí respuesta del Dr. JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO, en calidad de Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, quien por oficio No.20243000023271 del 26 de junio de 2024 cuya copia adjunto, me responde así:

Al respecto, a la fecha nos encontramos en la elaboración de los actos administrativos correspondientes a los nombramientos de las personas que ocuparon un lugar de mérito

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C. CODIGO
POSTAL 111321
CONMUTADOR: 51(1) 5702000 Ext. 11111
www.fiscalia.gov.co

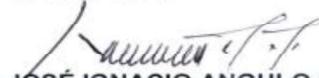


Radicado No. 20243000023271
Oficio No. STH- 30100
25/06/2024
Página 3 de 3

en el concurso de méritos FGN 2022, por lo que en los próximos días se les estará comunicando a estos participantes, su respectivo nombramiento.

Finalmente, se informa que dado el caso en que usted ocupe un lugar de mérito para ser nombrado, la entidad analizará la situación particular expuesta en su petición con el fin de proveer la vacante y de conformidad con los parámetros previamente señalados.

Cordialmente,


JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector de Talento Humano (E)

Proyectó: Daniel Sastre
Revisó: Mónica Lizeth Puerto Guio

En esta respuesta se denota que los actos administrativos de nombramiento están próximos a salir, y a la fecha, aproximadamente cuarenta y cuatro (45) días después, no he sido notificado del nombramiento, ni del lugar, aun cuando la entidad manifestó expresamente que tendría en cuenta mi situación particular del arraigo a la hora del nombramiento.

Importante denotar en este hecho Su Señoría, lo que también regla la ley al respecto, esto es el Decreto Ley 020 de 2014, que en el inciso 2° del artículo 40 señala:

“El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles.”
(coloreados fuera de texto)

SEXTO: De acuerdo con la respuesta anterior y atemperándonos a las reglas concursales del ordenamiento jurídico aplicable al concurso, una vez estando en firme la lista de elegibles, el termino normativo de los (20) días hábiles para proceder a **efectuar el nombramiento** por parte del nominador al suscrito aspirante dentro de la cantidad de vacantes ofertadas en el presente concurso, señalado en el INCISO 2° del ART. 46 del Acuerdo 001 de 2023, está, hoy día de radicación de esta acción de tutela, **MAS QUE VENCIDO** el término para efectuar el nombramiento, que a propósito, incluye la realización previa del estudio de seguridad, tal y como la norma lo señala artículo 44 del citado acuerdo.

SEPTIMO: Es forzoso concluir que a la luz del artículo 44 del Acuerdo N° 001 de 2023 de la CCE, el ESTUDIO DE SEGURIDAD debió efectuarse o bien antes de los VEINTE (20) DÍAS HÁBILES que la norma expresa para nombrar o bien dentro de esos mismos VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, toda vez que el estudio de seguridad es PREVIO al nombramiento pero TAMBIÉN debe surtirse dentro de ese periodo normativo para nombrar, no hay otro tiempo, periodo o término distinto o posterior.

OCTAVO: Es evidente que todo concurso lleva inmerso unas fases o etapas, y entre éstas y para este concurso está la etapa de ESTUDIO DE SEGURIDAD previo al nombramiento en periodo de prueba para ingreso a la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación; **pero no por eso, tales fases o etapas deben sobrepasar los términos normativos o las reglas del concurso**, porque cuando eso ocurre, el perjuicio se torna irremediable para el concursante que aún no es nombrado, teniendo todo su derecho a hacerlo pero DENTRO DE LOS TÉRMINOS.

Si la entidad no ha efectuado aún el estudio de seguridad y lleva semanas en ello, eso no es culpa del aspirante, esa carga no se le puede trasladar al mismo.

NOVENO: Así las cosas, el término para emitir el acto administrativo de mi nombramiento – previa realización o concreción del estudio de seguridad, respecto al cual diligencie formato oficial el día **24 de abril de 2024** (se adjunta) – y el cual me fue efectuado con visita domiciliaria el día **9 de mayo de 2024**, por tanto, los 20 días hábiles bajo una hermenéutica amplia, se vencieron el día **11 DE JUNIO DE 2024** y aún no se me expide el correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

DÉCIMO: Así pues, de existir otro medio de defensa judicial vía contencioso, la futura o eventual conminación en este preciso estudio de mi caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultaría desproporcionada, porque por una parte no estoy interponiendo la acción de tutela contra el acto administrativo de la lista de elegibles, sino en virtud del derecho fundamental el acceso a cargos públicos, adquirido luego de sobrepasar las complejas y largas etapas del proceso de selección Fiscalía FGN 2022, y por la otra porque cualquier medio judicial principal no goza de idoneidad o eficacia para resolver la controversia o mi caso a partir de la naturaleza de la situación, pues en mi caso en particular el mínimo vital, entendido como el salario que devengaría en la Fiscalía lo estoy dejando de percibir lo que impide mantener y elevar la calidad de vida para mi núcleo familiar, máxime cuando tengo dos bebés de nueve (9) meses, que requieren de cuantiosos gastos para su manutención y cuidado, así, como la zozobra respecto al lugar de nombramiento, precisamente por los controles médicos estrictos a los que están sometidos en la ciudad de Bogotá D.C.

Recordemos que la Corte Constitucional, en Sentencia T-059 de 2019, señaló al respecto lo siguiente:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la

labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

(subrayados fuera de texto)

DÉCIMO PRIMERO: En lo que respecta a la INMEDIATEZ de la presente acción, el hecho generador de la vulneración no es más que la OMISIÓN que se está presentando por parte de la accionada y aún continúa al momento en que radico o instauo la presente tutela. Omisión que se predica de que estando en firme una lista de elegibles contenida en acto administrativo motivado consistente en la Resolución No 074 DE 2024 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN y reglándose su utilización para NOMBRAR en periodo de prueba dentro del término ordenado por el Inciso 2° del artículo 45 del Acuerdo 01 DE 2023 emanado de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), la entidad accionada no lo hubiere hecho efectivo al no haber expedido el acto administrativo de nombramiento hasta la fecha, dejando vencer el término normativo para hacerlo, o mejor, no ha utilizado la lista para proveer las vacantes ofertadas.

DECIMO SEGUNDO: Por respuesta a derecho de petición realizado a la elegible NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA, la Fiscalía General de la Nación ha estado realizando nombramientos desde hace varias semanas. A pesar de que en la lista de elegibles ocupé el puesto (34) no he sido nombrado aún, porque estos nombramientos NO los han estado haciendo en orden de mérito, lo que incumple el acuerdo 001 de 2023 – el decreto 020 de 2014 – resolución 0074 de 2024, tampoco existe un cronograma o planeación establecida, lo que genera incertidumbre, falta de seriedad y claridad en los actos de nombramiento que está realizando la entidad dentro de este concurso.



DECIMO TERCERO. Por último, se ha sembrado un temor en algunos *aspirantes* en el sentido en que, si impetran acciones constitucionales como la presente, podrían generar por parte de la Fiscalía General de la Nación retaliaciones que se materializarían con el nombramiento por fuera del lugar de arraigo.

En virtud de esto, y dados los nombramientos efectuados a la fecha de aspirante dentro de la misma lista de elegibles, en donde se ha respetado el arraigo, solicito señor juez se conmine a la entidad a que valoren detenidamente mi situación particular en donde tengo controles estrictos de mis gemelos en el Hospital San Jose Infantil de la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de determinar el lugar de mi nombramiento, para lo cual adjunto soportes médicos.

B. CONSIDERACIONES A LA VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1) La Constitución Política de Colombia en su Artículo 86, consagra la Acción de Tutela, a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados, violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.
- 2) En el presente caso, la acción se ejercita porque considero que las accionadas, amenazan, fraccionan, violan o vulneran mis derechos fundamentales de **derecho al trabajo en relación con el mérito, el debido proceso y al acceso y ejercicio de cargo público en relación con el mérito** - estipulados en la Constitución Política de 1991 y la Jurisprudencia vinculante, y los que en CONEXIDAD Su Señoría considere igualmente vulnerados.

La constitucionalización del principio del mérito, busca tres propósitos fundamentales. Según la Corte Constitucional, el segundo propósito es “materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.” (Sentencia T-340/2020).

- 3) “El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público: El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que

los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa". (Sentencia T-340/2020 – Corte Constitucional) (colerados fuera de texto)

C. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES ADICIONALES:

- 1) **Sentencia T-256/95** (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

- 2) **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción de tutela, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL**

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

“Concurso de méritos - Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho”.

3) VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

**4) LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER.
Sentencia SU446/11:**

“(…)

6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

6.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso

público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 “Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

D. PETICIÓN DE FONDO:

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y en búsqueda de la protección a los derechos señalados, especialmente, el fundamento de porqué la presente acción torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales, solicito muy respetuosamente a su Señoría:

- 1) Ordenar a la accionada, para que proceda de inmediato, sin más dilaciones, a expedir el acto administrativo de **NOMBRAMIENTO en periodo de prueba** en mi favor, para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), considerando la especialísima situación familiar y médica de mis hijos**, luego de haber superado con éxito el concurso de méritos FGN 2022 en sus etapas que me correspondían y estar en **LISTA DE ELEGIBLES hoy en firme y vigente** (Resolución No. 074 de 2024) en **POSICIÓN DE MÉRITO No. 34 frente a las 134 vacantes ofertadas** por la entidad en el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial.
- 2) Las que el(la) Honorable Señor(a) Juez estime pertinentes para la protección del(os) derecho(s) aquí invocado(s) o cualquier otro que estuviere siendo vulnerado o violado conforme se expone en el libelo de esta demanda, y que sea detectado habida cuenta de su amplia experiencia.

E. DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES):

Con las actuaciones de los accionados, se ven fraccionados, violados o desconocidos mis derechos fundamentales **al trabajo en relación con el mérito, el debido proceso y al acceso y ejercicio de cargo público en relación con el mérito** - estipulados en la Constitución Política de 1991 y la Jurisprudencia vinculante, y los que en CONEXIDAD Su Señoría considere igualmente vulnerados.

F. PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Ruego tener como tales las siguientes:

- 1) Petición dirigida a la FGN **con historial clínico** y de atención de mis bebés.
- 2) Respuesta a petición proveniente de la FGN.
- 3) Copia cédula de ciudadanía.
- 4) Copia formato de autorización de estudio de seguridad diligenciado.
- 5) Copia del Acuerdo 001 de 2023 (adjunto) emanado de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN).
- 6) Copia de la Resolución No. 074 de 2024 Y 099 de la Comisión de Carrera Especial de la FGN por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles

G. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente Acción de Tutela en los Artículos 86 de la Constitución Política, al igual que las normas pertinentes expuestas en el quebranto normativo de la presente acción y demás normas concordantes al respecto. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

H. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de la presente, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

I. COMPETENCIA:

Es usted, Su Señoría, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, el tipo y naturaleza de la persona jurídica accionada y su nominador y fuero de éste.

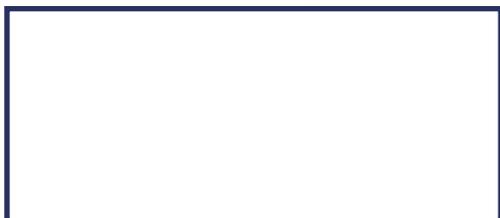
J. ANEXOS:

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas

K. NOTIFICACIONES:

- (i) A la accionada en la siguiente dirección de correo electrónico institucional:
 - a. juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
- (ii) Para efectos de notificación, se puede realizar notificaciones al suscrito accionante a la siguiente dirección de correo electrónico:

Del(a) Honorable Juez(a), muy atentamente,



MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA
Accionante

Anexo: Lo enunciado.